



Quince de junio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2023-00236-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 24 de mayo de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA para DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 y siguientes del C.G. del P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.P.C., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,.....*”

actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO demandatorio, para este mismo radicado, en el que habrá de disponerse:

1. Se adecuarán los hechos de la demanda en el sentido de redactarse de manera precisa y concisa, organizando los fundamentos fácticos cronológicamente bajo el axioma de nacer, crecer, reproducir y morir, en tanto a que, en la lectura al escrito, este no presenta un hilo conductor, al no describir la trayectoria de vida de LINA MARIA GIRALDO GAVIRIA.
2. Se indicará qué bienes se encuentran en cabeza de LINA MARIA GIRALDO GAVIRIA, en qué estado se encuentran los mismos y quién los administra.
3. Habrá de precisarse con qué fin se pretende la Declaración de Muerte Presunta por desaparecimiento de LINA MARIA GIRALDO GAVIRIA, pues de los hechos del libelo se extrae que han transcurrido más de ocho años de su presunta desaparición y apenas hoy se instauró la causa.
4. Se enlistarán los parientes a escuchar, conforme al Art. 61 del C.C. (ex cónyuge, hijos, padres, hermanos relacionado los nombres, la dirección y el teléfono de las personas que asistirán los hechos y pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA para DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO, promovida por RAÚL GIRALDO ZULUAGA en interés de su hija LINA MARIA GIRALDO GAVIRIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cceb129f3222012768637134ee5dea17004cc1316a2eebf8d52f3bdbb6c5bcac**

Documento generado en 15/06/2023 04:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>